

Valledupar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 20001-41-89-001-2020-00459-00.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A., NIT. 860.043.186-6.  
DEMANDADO: WILLIAM ROJAS DURÁN, C.C. 91.227.366.  
PROVIDENCIA: REQUIERE CERTIFICADO BANCARIO

Mediante memorial del 14 de febrero de 2023, el señor WILLIAM ROJAS DURÁN, solicita al despacho le sean devueltos los dineros embargados por cuenta de este proceso; con este propósito, autoriza a que la transacción se haga a favor de la señora ÁNGELA ISABEL ATEHORTUA HERNÁNDEZ.

El portal transaccional del Banco Agrario corrobora la existencia del depósito judicial constituido a ordenes de este proceso:

| <div><b>Banco Agrario de Colombia</b><br/>NIT. 800.037.800-8</div> |                      |                          |                   |                    |               |                     |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------|-------------------|--------------------|---------------|---------------------|
| DATOS DEL DEMANDADO                                                                                                                                 |                      |                          |                   |                    |               |                     |
| Forma de Identificación                                                                                                                             | CEDULA DE CIUDADANIA | Número de Identificación | 91227366          | Nombre             | WILLIAM DURAN |                     |
|                                                                                                                                                     |                      |                          |                   |                    |               | Número de Títulos 1 |
| Número del Título                                                                                                                                   | Documento Demandante | Nombre                   | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago | Valor               |
| 24030000734901                                                                                                                                      | 8600431866           | BANCO SER FINANZA SA     | IMPRESO ENTREGADO | 02/01/2023         | NO APLICA     | \$ 55.791.260,17    |
| Total Valor                                                                                                                                         |                      |                          |                   |                    |               | \$ 55.791.260,17    |

Sin embargo, el despacho no accederá a la petición por cuanto ese tipo de autorizaciones no encuentra asidero legal, máxime cuando no se evidencia motivo que justifique el cambio de beneficiario para el pago. En otras palabras, la persona contra quien se decretó la retención del dinero es la llamada a obtener su pago, y no es discrecional autorizar a un tercero como intermediario para reclamar su entrega.

En tal sentido, la Circular PCSJC21-15, del Consejo Superior de la Judicatura, para reforzar los protocolos de seguridad en las órdenes de las transacciones de depósitos, estableció el pago con abono a cuenta como mecanismo eficaz y seguro que permite corroborar la identidad del beneficiario a quien se le realiza el pago del depósito y, por ende, tener la certeza que el beneficiario corresponde al definido por el juez, evitando así la suplantación de identidad por alguien ajeno al proceso judicial, y por consiguiente, minimizar los riesgos de cobros irregulares o fraudulentos.

En ese mismo sentido, el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, ordena que: *Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.* (resaltado del juzgado)

Consecuente con lo anterior, no siendo la señora ANGELA ISABEL ATEHORTUA HERNÁNDEZ, titular de los saldos embargados, ni apoderada con facultades para recibir, el estrado no autoriza el pago de estos a su favor.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR-CESAR

Finalmente, visto que el proceso tuvo su origen en otro despacho judicial, se dispondrá solicitar a esa unidad judicial la constitución y traslado del proceso, en el portal transaccional del Banco Agrario.

Por lo antes expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la petición del señor WILLIAM ROJAS DURÁN. En su lugar, se le requiere para que informe una cuenta bancaria a su nombre, a donde se hará el correspondiente abono.

SEGUNDO: Solicitar al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, constituya y traslade el proceso en el portal del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ea954bf4ecca5854dd04ba307f2091affc74b95075af171e35ace539949658**

Documento generado en 23/02/2023 07:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>